

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WILMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00412-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la decisión proferida el 5 de marzo de 2018, en la cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dispuso **RECHAZAR LA DEMANDA** por cuanto el acto administrativo demandado, no es susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA.**

Considera la Jueza de 1ª instancia, que el acto administrativo demandado, la Resolución No. 03716 del 8 de agosto de 2017, es un acto de mera ejecución, cuya naturaleza radica en materializar, realizar o ejecutar actos definitivos.

Afirma que la pretensión de la demanda, consistente en declarar nula la Resolución No. 03716 del 8 de agosto de 2017, expedida por el **DIRECTOR**

GENERAL de la **POLICÍA NACIONAL**, se torna inviable, dadas cuentas que es un acto de mera ejecución que imposibilita el adelantamiento del medio de control incoado por el demandante, por lo que cita el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A. Concluye que la reclamación de la parte actora, no es susceptible de control judicial, por lo que **RECHAZA** de plano la demanda (fls. 53-54 cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN.

El apelante discrepa del enfoque dado por el Despacho al **RECHAZAR LA DEMANDA** y de las sentencias del **H. CONSEJO DE ESTADO**.

Considera que este tipo de decisiones y sentencias, vulneran de forma flagrante los derechos de las personas que laboran con el Estado, porque no se puede controvertir la discrecionalidad del Funcionario Director de una Entidad, pues sus actos administrativos no pueden ser revisados o controvertidos judicialmente, vulnerando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Indica que el Acto Administrativo demandado, no solo es de trámite sino de terminación de un contrato, por lo que puede ser revisado judicialmente porque transgrede derechos laborales.

Afirma que la Resolución No. 03716, si contiene una manifestación expresa de la voluntad de la Administración, que produce efectos jurídicos en contra de su prohijado, por lo tanto, son actos administrativos acusables ante la Jurisdicción Administrativa, pues a partir de este acto administrativo se le notifica al Funcionario de su retiro de la Institución, por lo que esta decisión afecta derechos fundamentales como el del trabajo, acceso a la justicia, debido proceso, entre otros.

Concluye diciendo que, la decisión demandada, se aparta de los supuestos de hecho que se suscitaron en el procedimiento disciplinario, pues allí se tomó una decisión en contravía a derecho y solicita se revoque el auto y se admita la demanda (fls. 55-58 cuad. 1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A, por ser una decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y al ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si el acto administrativo demandado, la Resolución No. 03716, del 8 de agosto de 2017, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria, es un acto susceptible de control judicial.

CASO CONCRETO

Una de las pretensiones del señor **WILMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS**, atañen a la **NULIDAD** de la Resolución No. 03716, del 8 de agosto de 2017, mediante la cual se dispuso:

"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución al señor Patrullero **WILMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS** (...)

ARTÍCULO 3º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución. (...) (fls. 46-47 cuad. 1ª inst.).

Para la Jueza de 1ª instancia, el acto administrativo enjuiciado, es de mera ejecución y no es susceptible de control judicial.

Por su parte, el apelante, sostiene que el acto administrativo demandado, contiene una manifestación expresa de la voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos, por lo que es demandable ante la Jurisdicción.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3º, consagra que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, cuando se trate de un asunto no sea susceptible de control judicial.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en reciente pronunciamiento, indicó cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial. Textualmente dijo:

La Sala precisa que los actos administrativos definitivos son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que estos deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, modificando o creando situaciones jurídicas particulares; mientras que los actos administrativos de mera ejecución, se constituyen como actuaciones a través de la cual la Administración da cumplimiento a una orden o fallo judicial.

Esta Corporación ha concluido que **no serán susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos de ejecución, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue concebido para impugnar aquellas decisiones que definen el fondo de una situación jurídica particular y concreta.**¹

El Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que el acto administrativo que hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a un **POLICÍA**, dando cumplimiento a los fallos de 1ª y 2ª instancia, proferidos por el **JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** y el **INSPECTOR DELEGADO DE LA REGIÓN**, respectivamente, es un acto de ejecución. Indicó:

(...) Además, pidió la nulidad de la Resolución 02406 de 5 de julio de 2012 expedida por el Director General de la Policía Nacional, **por medio de la cual se ejecutó una sanción disciplinaria de suspensión e inhabilitación especial por el término de 6 meses en el ejercicio del grado de Patrullero.** A título de restablecimiento del derecho, el apoderado del demandante solicitó que se ordene a la entidad demandada el reintegro, así como el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que fue suspendido en el ejercicio del grado hasta el día en el que terminó la suspensión.

Mediante el auto de 14 de septiembre 2015, el Tribunal Administrativo de Risaralda rechazó parcialmente la demanda, al considerar que la Resolución 02406 de 5 de julio de 2012 **no es susceptible de ser controvertida ante esta jurisdicción, por ser un acto de mera ejecución; puesto que en ella se le da cumplimiento a un fallo disciplinario de segunda instancia proferido por el Inspector Delegado de la Región 3 de Policía en Risaralda.**

Revisada la Resolución 02406 de 5 de julio de 2012 proferida por el Director General de la Policía Nacional², la Sala encuentra que **este acto administrativo es de simple ejecución, toda vez que en él se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor Miguel Angelo Muñoz, dando cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Jefe de la Oficina de Control**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 6 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 16 de noviembre de 2016, Exp., 19673, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Folio 2 y 3.

Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda y el Inspector Delegado de la Región 3 de Policía en Risaralda, respectivamente. Al no ser un acto administrativo que crea, modifica o extinga la situación jurídica del señor Miguel Ángel Muñoz, ni expresa la voluntad de la Administración, **éste no será susceptible de control ante la jurisdicción, como lo expuso el a quo en la providencia recurrida.**³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al revisarse la Resolución No. 03716 del 8 de agosto de 2017 (fls. 46-47 cuad. 1ª inst.), esta no decide de fondo una situación jurídica particular, solo ejecuta o materializa el cumplimiento de los fallos de 1ª y 2ª instancia expedidos por la **POLICÍA NACIONAL** dentro del radicado No. MEVIL-2017-19, en los cuales se responsabilizó disciplinariamente con el correctivo de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de 10 años, al actor, señor **WILMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS** (fls. 12-44 cuad. 1ª inst.).

Para la Sala, es claro que el acto administrativo demandado, es de simple ejecución, toda vez que hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta al demandante, señor **WILMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS**, por lo que no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto proferido el 5 de marzo de 2018, por el cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dispuso **RECHAZAR LA DEMANDA** por cuanto el acto administrativo demandado, no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de marzo de 2018, por el cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dispuso **RECHAZAR LA DEMANDA** por cuanto el acto administrativo demandado, no es susceptible de control judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. César Palomino Cortés. Auto del 28 de marzo de 2019. Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00468-01 (2387-16),

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad. 50001-33-33-002-2017-00412-01

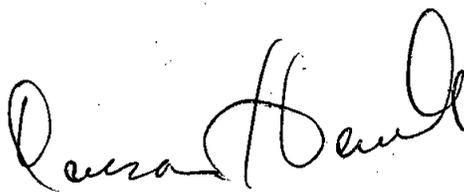
Demandante: WILMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS

Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

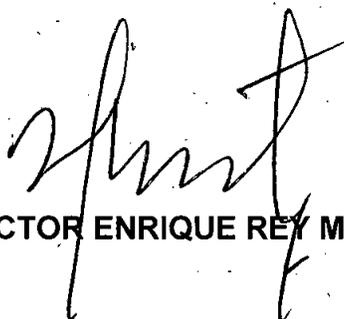
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº.054.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR